



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-Restitución de bienes inmuebles
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S. A
Demandado	DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
Radicado	05001310301520230015300
Providencia	Auto Interlocutorio N°. 46
Decisión	Admite demanda y señala caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de índole formal contenidos en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal (restitución de bienes inmuebles), instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.

SEGUNDO. Se ordena notificar el presente auto a la demandada y córrele traslado por el término legal de VEINTE (20) DÍAS. Artículo 369 C.G.P. La notificación de la presente providencia se hará a la demandada a través del correo electrónico.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Ciudad Botero) No. 050012041013, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos en favor de aquél.

CUARTO. Fijar caución por valor de ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos pesos moneda legal (\$144.600.000, oo M/L), previo al decreto de la medida cautelar solicitada. (Art. 384 y 590 núm. 2° C.G.P.).

QUINTO. En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.582.358 y portador de la T.P. No. 86.623 del C. S. de la Jra., para representar a la entidad demandante. Artículo 74 del C.G.P. Se tiene como dependiente judicial del apoderado demandante a los siguientes estudiantes de derecho: Angelica María Londoño Hidalgo, con cedula de ciudadanía No. 43.428.693; Sebastián Cuartas Hidalgo, con cedula de ciudadanía No. 1.037.591.337 y, a Juan Alejandro Bejarano Hidalgo, con cedula de ciudadanía No. 1.152.470.412.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7652fd2b5700e792305caf03b0798a0e60644a98bd8791c7c3b73590e7fe5cac**

Documento generado en 08/06/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>